

perjuicios que se derivarían para los trabajadores que ya están en nómina de la incorporación a la plantilla de los trabajadores en precario si se mantuviera la antigüedad adquirida?

- 2) ¿Se opone lo dispuesto en la cláusula 4, apartado 4, del anexo de la Directiva 1999/70/CE –que establece que «los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas»– en relación con la cláusula 5, que ya ha sido objeto de interpretación por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea –según la cual es legítima la normativa italiana que prohíbe, en el empleo público, la transformación del contrato de duración determinada en un contrato por tiempo indefinido– a la normativa nacional que, sin perjuicio de la antigüedad obtenida durante la vigencia de la relación laboral de duración determinada, obliga a extinguir el contrato de duración determinada y celebrar un nuevo contrato por tiempo indefinido, distinto del anterior, sin mantener la antigüedad adquirida (artículo 1, apartado 519, de la Ley nº 296/2006)?

(¹) DO L 175, p. 43.

Recurso interpuesto el 17 de junio de 2011 — Comisión Europea/República de Finlandia

(Asunto C-309/11)

(2011/C 252/43)

Lengua de procedimiento: finés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: I. Koskinen y L. Lozano Palacios)

Demandada: República de Finlandia

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 306 a 310 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (¹) al aplicar las normas especiales contenidas en el artículo 80 de la *arvonlisäverolaki* (Ley del impuesto sobre el valor añadido) (1501/1993) a las agencias de viajes respecto a la prestación de servicios de viaje a personas que no son turistas.
- Que se condene en costas a la República de Finlandia.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera que sobre la base de lo dispuesto en la Directiva 2006/112/CE, las normas especiales referidas a las agencias de viajes deben aplicarse únicamente en el caso de prestación de servicios de viajes a turistas. Por lo tanto, la aplicación por la República de Finlandia de las normas

especiales relativas a las agencias de viajes también a los servicios que tales agencias prestan a personas que no son turistas infringe la Directiva del impuesto sobre el valor añadido.

(¹) DO L 347, p. 1.

Recurso interpuesto el 21 de junio de 2011 — Comisión Europea/República de Polonia

(Asunto C-313/11)

(2011/C 252/44)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: D. Bianchi y A. Szymtkowska)

Demandada: República de Polonia

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 16, apartado 5, 19, 20 y 34 del Reglamento (CE) nº 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente, (¹) al haber prohibido la fabricación, la comercialización y el uso de piensos modificados genéticamente y de organismos modificados genéticamente destinados al uso como piensos para la alimentación de animales en Polonia.
- Que se condene en costas a la República de Polonia.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión imputa a la República de Polonia haber incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Reglamento nº 1829/2003, al haber adoptado la Ley nacional de alimentos para animales, que prohíbe la fabricación, la comercialización y el uso de piensos modificados genéticamente y de organismos modificados genéticamente destinados como piensos (OGM) a la alimentación de animales en Polonia. Tras la adopción de dicho Reglamento, que armoniza totalmente el ámbito de la autorización de piensos genéticamente modificados a escala de la Unión, Polonia no puede adoptar normas que prohíban en su territorio la fabricación de productos objeto de tales autorizaciones. En particular, Polonia ha infringido las siguientes disposiciones:

- El artículo 16, apartado 5, del Reglamento nº 1829/2003, según el cual la autorización para la comercialización, el uso o la transformación de organismos modificados genéticamente para su uso como piensos, la autorización de piensos que contengan organismos modificados genéticamente o que estén compuestos por ellos, y de piensos fabricados a partir de organismos modificados genéticamente, únicamente puede ser concedida, denegada, renovada, modificada, suspendida o revocada por las razones y conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento.

- El artículo 19 del Reglamento, que dispone que la Comisión Europea será competente para conceder la autorización.
- El artículo 20 del Reglamento, según el cual los productos que se hubieran comercializado y autorizado legalmente de conformidad con la normativa vigente antes de la entrada en vigor del Reglamento n° 1829/2003, se entenderán autorizados de conformidad con dicho Reglamento.
- El artículo 34 del Reglamento (una cláusula sobre medidas de protección), que a la vista de la armonización completa en el ámbito de que se trata supone la única posibilidad de adoptar medidas de emergencia para suspender o modificar una autorización concedida.

A este respecto, resulta irrelevante que la entrada en vigor de la prohibición controvertida en la normativa nacional se hubiera aplazado, puesto que la mera adopción de las disposiciones controvertidas incompatibles con el Derecho de la Unión por parte del legislador y su publicación constituye un incumplimiento de las obligaciones que incumben a la República de Polonia en virtud del citado Reglamento.

(¹) DO L 268, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen Sad Varna (Bulgaria) el 27 de junio de 2011 — Digitalnet ODD/Nachalnik na Mitnicheski punkt Varna Zapad pri Mitnitsa Varna

(Asunto C-320/11)

(2011/C 252/45)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Administrativen Sad Varna

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Digitalnet ODD

Demandada: Nachalnik na Mitnicheski punkt Varna Zapad pri Mitnitsa Varna

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Qué hay que entender por «Internet» a los efectos de las Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas para 2009 (Reglamento n° 1031/2008 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2008), (¹) publicadas en el Diario Oficial de 30 de mayo de 2008 (C 133, p. 1) (modificación relativa a las subpartidas 8528 90 00, 8528 71 13 y 8528 71 90), cuando se trata de clasificar una mercancía en el código TARIC 8528 71 13 00?

- 2) ¿Qué hay que entender por «módem» a los efectos de las Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas para 2009 (Reglamento n° 1031/2008 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2008), publicadas en el Diario Oficial de 30 de mayo de 2008 (C 133, p. 1) (modificación relativa a las subpartidas 8528 90 00, 8528 71 13 y 8528 71 90), cuando se trata de clasificar una mercancía en el código TARIC 8528 71 13 00?

- 3) ¿Qué hay que entender por «modulación» y «desmodulación» a los efectos de las Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas para 2009 (Reglamento n° 1031/2008 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2008), publicadas en el Diario Oficial de 30 de mayo de 2008 (C 133, p. 1) (modificación relativa a las subpartidas 8528 90 00, 8528 71 13 y 8528 71 90), cuando se trata de clasificar una mercancía en el código TARIC 8528 71 13 00?

- 4) ¿Cuál es la función decisiva (función principal) del dispositivo adaptador multimedia TF6100DCC, con arreglo a la cual ha de llevarse a cabo la clasificación arancelaria: la recepción de señal de televisión o la utilización de un módem, que permite un intercambio de información interactivo, para acceder a Internet?

- 5) En el supuesto de que la función decisiva (función principal) del dispositivo adaptador multimedia TF6100DCC sea la utilización de un módem, que permite un intercambio de información interactivo, para acceder a Internet, ¿es pertinente entonces para la clasificación arancelaria el tipo de modulación y desmodulación que lleva a cabo el módem o el tipo de módem empleado, o basta con que mediante el módem se acceda a Internet?

- 6) ¿En qué subpartida y en qué código debe clasificarse un aparato que se corresponda con la descripción del dispositivo TF6100DCC?

- 7) En el supuesto de que el adaptador multimedia TF6100DCC deba clasificarse en la subpartida 8521 90 00 de la Nomenclatura Combinada, ¿la aplicación de un tipo positivo de derechos de aduana supone una aplicación legítima del Derecho comunitario, si tal clasificación representase un incumplimiento de las obligaciones de la Comunidad derivadas del Acuerdo sobre el comercio de productos de tecnología de la información, parte II b, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, o de la clasificación en la partida 8521 resulta que el adaptador multimedia TF6100DCC no se incluye en el ámbito de aplicación de la parte pertinente del Acuerdo sobre el comercio de productos de tecnología de la información?

(¹) DO L 291, p. 1.